



RESOLUCIÓN N° 070.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO ISRAEL AGUILERA CANTERO, CON C.I. N° 3.916.805, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 387 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2025”.-

-1-

Asunción, 28 de Enero de 2026.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor **Francisco Israel Aguilera Cantero**, con C.I. N° 3.916.805, la Resolución SENAVE N° 387 de fecha 03 de octubre de 2025; el Dictamen N° 948/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 387 de fecha 03 de octubre de 2025, se concluye el sumario instruido por el señor Francisco Israel Aguilera Cantero, con C.I. N° 3.916.805, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor Francisco Israel Aguilera Cantero, con C.I. N° 3.916.805, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor Francisco Israel Aguilera Cantero, con C.I. N° 3.916.805, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI), Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación, que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de las 350 (trescientos cincuenta) cajas de tomates de 20 kg. cada una en contravención a los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, Artículo 3°.- SANCIONAR al señor Francisco Israel Aguilera Cantero, con C.I. N° 3.916.805, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar....” (Sic).*

Que, obra en el expediente MEU N° 8244/25, la nota de fecha 10 de diciembre de 2025, suscrita por el representante legal, el Abg. Lorenzo Emilio León Ibarra, con Matrícula C.S.J. N° 40.012, del señor **Francisco Israel Aguilera Cantero**, con C.I. N° 3.916.805, alegando el siguiente argumento: *“Que, vengo a Interponer el recurso de Reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 387/2025, que obra en el expediente”*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expres - Piso 6°
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 075.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO ISRAEL AGUILERA CANTERO, CON C.I. N° 3.916.805, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 387 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2025”.-

-2-

“Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Francisco Israel Aguilera Cantero, con C.I. N° 3.916.805, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, y se me impone una multa de 50 jornales I. OBJETO DEL RECURSO; Vengo a solicitar la revocatoria total de la Resolución SENAVE N° 387/2025 por encontrarse: manifiestamente infundada, violatoria del debido proceso, infringiendo principios constitucionales, careciendo de nexo de responsabilidad, omitiendo prueba documental decisiva, y siendo contraria a la jurisprudencia y los principios del derecho administrativo sancionador; II. ANTECEDENTES DEL SUMARIO (RELATADOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA) 1. El sumario administrativo se inició con base en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 202.158.2023 de fecha 18/12/2023, realizada en el depósito de GICAL de la COIA-DNIT en Mariano Roque Alonso, donde funcionarios verificaron: A. 350 cajas de tomates de 20 kg. cada una, B. 200 bolsas de cebollas de 20 kg. cada una, C. Supuestamente carentes de documentación fitosanitaria, D. Fueron labradas las Actas de Intervención N° 1452/23, 1455/23 y otras, ordenándose toma de muestras. E. Constan a fojas 48/54 el Dictamen Jurídico N° 95/2024, recomendando instruir sumario al señor Aguilera Cantero. F. La Resolución SENAVE N° 130/2024 dispuso la apertura formal del sumario. G. A fojas 62 y 64 constan el contrato privado de compraventa del vehículo, años antes de los hechos, celebrado entre el recurrente y el verdadero poseedor: Jorge Manuel Portillo Benítez, con C.I. N° 4.577.695. H. Consta en autos providencia del Juzgado de Instrucción Sumarial donde se reconoce mi personería y se abre la causa a prueba por 20 días hábiles. I. La Resolución impugnada concluye el sumario y me declara responsable, imponiéndome multa administrativa de 50 jornales. ANTECEDENTES RELEVANTES 1. Instrucción del Sumario Administrativo. De las constancias obrantes en el expediente, específicamente A FOJAS 73 al 77, consta el Auto Interlocutorio N° 02/2025, de fecha 28 de julio del 2025, emanado del Juzgado de Instrucción Sumarial del SENAVE, mediante el cual: 1. En cumplimiento de la Resolución SENAVE N° 026/2025, de fecha 15 de julio del 2025, se designa como Jueza Instructora a la Abogada Rita Fleitas, quien se declara competente para atender la causa. 2. Se instruye sumario objetivo en mi contra, a disposición de la Resolución SENAVE N° 130/2024, ordenado la practica de todas las diligencias necesarias para determinar los hechos denunciados y las eventuales responsabilidades. 3. Se me intima a comparecer en el plazo de nueve días para ejercer mi defensa, constituir domicilio procesal en la capital y fijar dirección de correo electrónico. 4. Se ordena notificar la citada providencia, cumpliéndose con la entrega de la cedula en fecha 5 de agosto del 2025, según consta en autos. 2. Presentación de mi Descargo y Documentos; en tiempo y forma me presente y bajo patrocinio de abogado expuse que: Mucho antes del hecho investigado, específicamente en fecha 30 de mayo del 2025, procedí a vender el vehículo involucrado al señor Jorge Manuel Portillo Benítez, conforme al Contrato Privado de Compraventa debidamente certificado por Escribano Publico, documento agregado en su oportunidad. Señale que no poseía ya el vehículo, que ya no tenía control ni uso sobre el mismo al momento en que fue interceptado por las

FS COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 070

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO ISRAEL AGUILERA CANTERO, CON C.I. N° 3.916.805, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 387 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2025”.-

-3-

autoridades, encontrándose en su interior 350 cajas de tomates que no guardan vinculación alguna conmigo. III. DEFICIENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. La Resolución recurrida sostiene mi responsabilidad alegando que: 1. El contrato privado de compraventa no transfiere la propiedad del vehículo. 2. Por lo tanto, como titular registral sería responsable de los hechos. Sin embargo, esta conclusión es jurídicamente errónea, por cuanto: el contrato privado genera obligación de escritura (Art. 701 del código civil). 1. El contrato es válidamente celebrado, genera derechos y obligaciones y constituyen compromiso formal de escrituración, no un instrumento invalido. La administración no puede desconocer su existencia ni su eficacia. 2. No se analizó el fondo del hecho ni el nexo causal. La Resolución se limitó a afirmar; Al no existir transferencia registral, el señor Aguilera es responsable. Pero no se acredita en ningún extremo, que yo estuviera en posesión del vehículo, que tuviera conocimiento del transporte, que tuviera relación comercial con los productos hallados, que hubiera participado o colaborado en el hecho, ni siquiera que hubiese autorizado el traslado 3. La administración no realizó diligencias esenciales: Entre otras omisiones, no se tomó declaración al comprador Portillo Benítez, no se investigó quien estaba conduciendo el vehículo. No se verifico la tenencia real del rodado, no se produjo informe técnico sobre la trazabilidad de los productos, no se realizó inspección alguna que vincule mi persona al hecho. Con ello se vulnero el principio de verdad material, de investigación integral, de imparcialidad y de debido proceso administrativo. IV. RESPONSABILIDAD OBJETIVA INEXISTENTE. La resolución pretende imputar responsabilidad no por hechos, sino por una mera falta administrativa formal (ausencia de transferencia registral), lo cual NO es causal suficiente para atribuirme responsabilidad por hechos que no cometí, no se ajusta a los principios de culpabilidad y responsabilidad personal, contradice jurisprudencia administrativa y judicial consolidada y constituye un acto arbitrario y contrario al principio de razonabilidad. III. HECHOS RELEVANTES PARA LA DEFENSA. 1. El vehículo intervenido NO estaba bajo poder ni posición del recurrente. El contrato de compraventa de fecha 30 de mayo del 2023, acompañado como prueba documental, demuestra que el vehículo Mercedes Benz modelo 814, chapa OBU 775, fue vendido al señor Jorge Manuel Portillo Benítez, mucho antes del operativo del SENA VE, quedando el comprador en posesión plena del rodado, dicha prueba nunca fue desvirtuada por el SENA VE. 2. Ausencia absoluta de relación del recurrente con la mercadería intervenida, no existe documento, testimonio, factura, trazabilidad, ni elemento probatorio alguno, que demuestre que el recurrente importo, transporte, adquirió o tuvo contacto con la mercadería. 3. La propia acta de intervención señala otros intervinientes. IV FUNDAMENTACIÓN JURIDICA. 1. Violación al artículo 16 de la Constitución Nacional – Due process, la CN garantiza el derecho a ser oídos y a ejercer la defensa en juicio el SENA VE no valoro prueba esencial, no permitió contradicción efectiva, no considero la ausencia de nexo causal, aplico sanción sin acreditar responsabilidad, esto constituye nulidad absoluta. 2. Principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sr. Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle N. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express Plazo 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 070-.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO ISRAEL AGUILERA CANTERO, CON C.I. N° 3.916.805, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 387 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2025”.-

-4-

derecho Administrativo sancionador se rige por tipicidad, culpabilidad, autoría y responsabilidad material, no se puede sancionarse sin conducta +autor+ nexo causal + prueba concreta, jurisprudencia paraguaya relevante, la corte suprema de justicia ha reiterado que no se puede sancionar sin prueba clara y directa de participación en el hecho, pues las sanciones administrativas deben respetar los principios del derecho penal (AI N° 562/20217; S.D. N° 1403/2019; entre otros). En este caso, no existe vinculo probado entre el recurrente y la mercadería. 3. Violación del principio de verdad material (Art. 7 – Ley 1535/99) La AGP debe asegurar la correcta determinación de los hechos y responsabilidades, SENAVE ignora el contrato de compraventa del vehículo. 4. Errónea aplicación de la Ley N° 123/91 y Decreto N° 1139/93, la sanción requiere necesariamente actividad de importación, autorización, tramite, posesión y participación, ninguno de estos elementos fue acreditado. 5. Responsabilidad objetiva no existe en el Derecho Administrativo sancionador. No puede sancionarse por ser titular anterior del vehículo. La posesión efectiva estaba en manos del comprador Portillo Benítez. V. PRUEBA INSTRUMENTAL OFECIDA (NUEVAMENTE) 1. Contrato privado de compraventa del vehículo Mercedes Benz 814, de fecha 30/05/2023 2. Copia de Escritura Publica de transferencia (si corresponde), 3. Constancias del Juzgado donde se reconoce mi personería y se abre la causa a prueba. 4. Antecedentes del vehículo y trazabilidad posterior a la venta. 5. Informe solicitado a la escribanía de la Abg. Natalia Benítez Saracho de Rolón. Sobre autenticidad del contrato...” (Sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 9.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ... j) autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que aseguran su cumplimiento”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, establece:

Artículo 57.- “Procedencia. Toda decisión administrativa que resuelva el fondo de la cuestión planteada o ponga fin a una actuación administrativa y que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva, incidental o de mero trámite unilateral”.





RESOLUCIÓN N° 070.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO ISRAEL AGUILERA CANTERO, CON C.I. N° 3.916.805, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 387 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2025”.-

-5-

o bilateral, que no constituya un mero pronunciamiento de la administración a falta de disposición especial en contrario, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente protegidos. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados, afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. El régimen recursivo previsto en el presente Capítulo será común y obligatorio para todos los procedimientos administrativos”.

Artículo 64.- “Plazo. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación”.

Artículo 65.- “Plazo de Resolución y Alcance. El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado”.

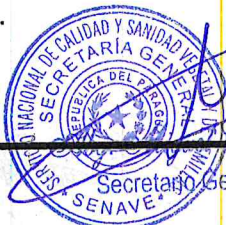
Que, la citada herramienta legal de reconsideración se encuentra regulada en el artículo 64 y concordantes de la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos Administrativos”, siendo competente para su sustanciación y resolución la misma autoridad que dictó el acto impugnado.

Que, del examen de las actuaciones se desprende que el recurso fue presentado en tiempo y forma, por lo que corresponde declararlo admisible en cuanto a sus requisitos formales de interposición.

Que, del análisis integral del expediente se observa que la resolución sancionatoria impugnada se encuentra debidamente fundada en hechos comprobados durante la instrucción del sumario administrativo, habiéndose garantizado al administrado el derecho a la defensa y a producir descargos.

Que, los agravios expuestos en el recurso de reconsideración no introducen elementos nuevos ni logran desvirtuar las constataciones técnicas ni la correcta subsunción jurídica de la conducta infractora.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegron, Edif. Inter Express, Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° **070**-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO ISRAEL AGUILERA CANTERO, CON C.I. N° 3.916.805, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 387 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2025”.-

-6-

Que, el procedimiento sumarial otorga las etapas oportunas para la garantía de la defensa en esta instancia y el ejercicio de los derechos, contando siempre con las herramientas legales para producir las pruebas requeridas, por lo que no corresponde lo requerido por la defensa en esta etapa administrativa.

Que, la sanción de multa y apercibimiento aplicada resulta proporcional a la gravedad de la infracción constatada, conforme al principio de razonabilidad previsto en el artículo 32 inciso k de la Ley N° 6715/2021.

Que, por Providencia DGAJ N° 1112/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen N° 948/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde rechazar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Francisco Israel Aguilera Cantero**, con C.I. N° 3.916.805, contra la Resolución SENAVE N° 387/25, de fecha 03 de octubre del 2025, y en consecuencia, ratificar lo resuelto en dicho acto administrativo.

Que, por Resolución SENAVE N° 047/26 de fecha 21 de enero de 2026, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Francisco Israel Aguilera Cantero**, con C.I. N° 3.916.805, contra la Resolución SENAVE N° 387/25 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Francisco Israel Aguilera Cantero, con C.I. N° 3.916.805, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 03 de octubre de 2025, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 387/25 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Francisco Israel Aguilera Cantero, con C.I. N° 3.916.805, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*” de fecha 03 de octubre de 2025.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter-Express, Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN Nº ⁰⁷⁰.....-

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO ISRAEL AGUILERA CANTERO, CON C.I. Nº 3.916.805, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE Nº 387 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2025”.-

-7-

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **Francisco Israel Aguilera Cantero**, con C.I. Nº 3.916.805.

Artículo 4º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.



ING. AGR. ALEJANDRO RENE AYALA NÚÑEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE Nº 047/2026
Presidencia – SENAVE

AA/mc/cg/lc



Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



